

Sus  
D



**Defensoría  
del Pueblo**  
EL ESTADO

*El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes*

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N°. 019-DPE-CGDZ1-2017-WD**  
**EXPEDIENTE DEFENSORIAL N° 413-DPE-CGDZ1-2016.**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1.-**

Tulcán, 24 de mayo del 2017 a las 12H00

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS.**

1.- Con fecha 08 de abril de 2016, el señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal, en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento que: su hijo tiene el 50% de discapacidad y tenía que trasladarse hasta el obelisco de la ciudad de Tulcán a cumplir con un evento deportivo, por esta razón han tomado el taxi N. 165 de la Coop. Rápido Nacional, el cual se ha negado a cobrar el 50% del pasaje conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidad aduciendo que el carnet de discapacidad no le sirve para recibir ese beneficio; Por lo que responsabiliza de estos hechos al Sr. Wilson Narváez, Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en taxis Rápido Nacional.

2.- Por lo expuesto, solicita que intervenga la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, a fin de que se respete los derechos que tienen las personas con discapacidad.

3.- Con estos antecedentes, La Coordinación General Defensorial Zonal 1, es competente para conocer el presente caso, en virtud de lo que establece el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: "La Defensoría del Pueblo, tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". El numeral 3 dispone: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos". El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador. El Art. 2 de la Resolución No. 0058 sobre las reglas de Admisibilidad y Trámites de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en la que determina que la Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuándo: 1) El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del estado o la Fuerza pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado. 2) Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los Derechos Humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y normativa legal vigente. A fin de verificar la observancia de los derechos reconocidos en el Art. 66, numerales 4 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual se admitió a trámite de Investigación Defensorial.

**II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:**

1.- Mediante Providencia de Admisibilidad No. 001-DGDZ1-DPE-2016-WD, de fecha 12 de abril de 2016, tal como consta de foja 4 y 4vlt del expediente, se dispone notificar con el contenido de la providencia respectiva, al Sr. Wilson Narváez y al Sr. Ulises Rodríguez Gerente y Presidente de la Cooperativa de taxis Rápido Nacional respectivamente, para que en el ejercicio de su derecho a la defensa, contesten en el plazo de ocho días la petición presentada por el señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal y presente la documentación que sirva de soporte para la investigación en el presente Trámite Defensorial y se señala para el día 22 de abril del 2016 a las 10h00, la realización de una audiencia pública entre las partes.

2.- El 22 de abril de 2016, tal como consta de foja 5 y 5vlt del expediente, se desarrolla la Audiencia Pública, con la

comparecencia del Sr. Abelardo Hernando Chicango Villarreal, peticionario; el Sr. Wilson Narváez y el Sr. Ulises Rodríguez Gerente y Presidente de la Cooperativa de taxis Rápido Nacional respectivamente; el Sr. Napoleón Almeida y el Sr. Miguel Rosero en calidad de Propietario y Conductor de la Unidad 165 respectivamente, en la que se acordó lo siguiente:

- Los Srs. Omar Rodríguez Villarreal y René Narváez Rodríguez, en calidad de representantes de la Coop. Rápido Nacional, así como el conductor Sr. Miguel Rosero y el propietario, Sr. Napoleón Almeida de la unidad 165 de la referida cooperativa, manifiestan que por desconocimiento del conductor no se reconoció el derecho de pagar el 50% de la carrera puesto es un conductor que recién se incorporó a trabajar en la Coop. de taxis, por esta razón ofrecen las debidas disculpas al señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal, por los inconvenientes causados al no reconocer el derecho que tiene su hijo como persona con discapacidad.

- Los representantes de la Coop. Rápido Nacional se comprometen a gestionar una capacitación para los conductores nuevos de la referida cooperativa de taxis, para la cual se coordinará con la Defensoría del Pueblo, para que así todos los conductores conozcan cuales son los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria.

### III. CONSIDERACIONES

En base a los hechos relatados en la petición y de la documentación constante en el expediente, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, considera que los Derechos Humanos sobre los que corresponde pronunciarse, son: Derecho de igualdad formal, material y no discriminación.

#### a) Derecho de igualdad formal, material y no discriminación.

2.- El Art. 11 de la Constitución de la República numeral dos dice que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Lo subrayado, fuera del texto legal).

3.- El Art. 66, numeral 4 del texto Constitucional, reza: Se reconoce y garantizará a las personas:... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (Lo subrayado, fuera del texto original).

4.- El Art. 341 del texto Constitucional, determina que: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.. (Lo subrayado, fuera del texto original).

5.- El Art. 393 de la Carta Magna establece que: El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Lo subrayado, fuera del texto original).

6.- El Art. 416 de la Carta Máxima del Ecuador dice: Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: ...5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. (Lo subrayado, fuera del texto original).

7.- El Art. 47 numeral 3 de la Constitución dice que: El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:... 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos

8.- El Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin

- 7 -  
Suti

distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Lo subrayado, fuera del texto original).

9.- La Ley Orgánica de Discapacidades en su Art. 71 establece que Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad

#### IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS:

1.- Encontrándose el presente trámite en estado de resolver y en base a los méritos de los autos del expediente, se formula las siguientes consideraciones:

##### a) Respecto del Derecho de igualdad formal, material y no discriminación.-

2.- En el presente caso, el señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal, manifiesta que su hijo tiene el 50% de discapacidad y tenía que trasladarse hasta el obelisco de la ciudad de Tulcán a cumplir con un evento deportivo, por esta razón han tomado el taxi N. 165 de la Coop. Rápido Nacional, el cual se ha negado a cobrar el 50% del pasaje conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidad aduciendo que el carnet de discapacidad no le sirve para recibir ese beneficio.

3.- Del análisis de derechos y de las diligencias realizadas en el presente Trámite Defensorial se establece que no se tuteló el Derecho a la igualdad formal igualdad material y no discriminación, garantizado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República por parte de la Cooperativa de Taxis Rápido Nacional, lo que se determina con los compromisos asumidos en la audiencia de fecha 22 de abril de 2016 en el cual manifiestan los Srs. Omar Rodríguez Villarreal y René Narváez Rodríguez, en calidad de representantes de la Coop. Rápido Nacional, así como el conductor Sr. Miguel Rosero y el propietario, Sr. Napoleón Almeida de la unidad 165 de la referida cooperativa, que por desconocimiento del conductor no se reconoció el derecho de pagar el 50% de la carrera puesto que es un conductor que recién se ha incorporado a trabajar en la Coop. de taxis, por esta razón ofrecen las debidas disculpas al señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal por los inconvenientes causados al no reconocer el derecho que tiene su hijo como persona con discapacidad; con lo cual se evidencia que no se garantizó el Art. 66 numeral 4 antes mencionado de la Constitución de la República que dice: Se reconoce y garantizará a las personas... el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

4.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el inciso final del Art. 12 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, que expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámites de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso, y en virtud de lo determinado por el Principio de Motivación, establecido en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

#### V. RESOLUCIÓN:

**UNO: DECLARAR.-** Que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constante en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III, del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, primordialmente en el Art. 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2017.

**DOS: EXHORTAR.-** A los Srs. Omar Rodríguez Villarreal y René Narváez Rodríguez, en calidad de Gerente y Presidente de la Coop. Rápido Nacional respectivamente, a fin de que realicen las acciones necesarias dentro de su institución a fin de que los conductores de las unidades que prestan el servicio de transporte público conozcan el derecho de las personas con discapacidad de rebaja en el transporte público conforme lo establece el Art. 47 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades, garantizando de esta manera el derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación conforme lo establece el Art. 66 numeral 4 que dice "Se reconoce y garantizará a las personas... el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"

**CUATRO.-** Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**CINCO.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordenará el ARCHIVODEL EXPEDIENTE.

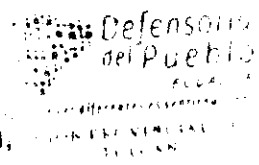
**SEIS: RECORDAR** a las partes, tomar en consideración el plazo de ocho días previsto en el art. 14 de la Resolución No.

-7-  
Voto

0058- CGAJ-2015, que expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respecto de cualquier revisión que se quiera solicitar a la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dra. Sandra Villarreal V.



**COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1,**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI.**

**Notificaciones:**

- Sr. Abelardo Hernando Chicango Villarreal.

**PETICIONARIO.**

Oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 1.

- Wilson Narváez.

**GERENTE COOPERATIVA RÁPIDO NACIONAL.**

Calles Ayacucho y Olmedo

- Sr. Ulises Rodríguez.

**COOPERATIVA "RAPIDO NACIONAL"**



**GERENCIA**

TULCÁN - ECUADOR

**PRESIDENTE COOPERATIVA RÁPIDO NACIONAL.**

Calles Ayacucho y Olmedo.

**RAZÓN.-** En Tulcán, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas treinta minutos, notifiqué mediante boleta el contenido de la Resolución Defensorial N. 019-DPE-CGDZ1-20017-WD en el trámite N. DPE-0401-040101-205-2016-000413 que antecede al Señor Abelardo Hernando Chicango Villarreal, peticionario, en las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 1.

Certifico.

William Delgado Inagan

**ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CARCHI.**